Este periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redaccion Imprenta de Espinosa, calle de la Potenda.

Precio para los Suscriptores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes.	8 rs.
Por tres id.	23
Por seis id.	45
Por un año.	88

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte.

Precio para los Suscriptores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes.	11 rs.
Por tres id.	32
Por seis id.	62
Por un año.	120

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Para evitar que por ningun pretexto se eludan las sentencias de los tribunales, segun reclama la moral y la vindicta pública; ha tenido á bien mandar S. M. la Reina Gobernadora que V. S., bajo su inmediata responsabilidad, cuide de que en los establecimientos presidiales pertenecientes á esa provincia, se cumplan con el mayor rigor los articulos 297 y 298 de la ordenanza general del ramo, que prohiben la existencia de presidarios rebajados ó destidados con cualquier título al servicio doméstico, y la concesion de rebajas, licencias temporales ú otras gracias que estan reservadas á S. M.; ateniéndose para lo primero á lo dispuesto en la Real orden que con fecha de 20 de Diciembre del año próximo pasado se comunicó al director general de presidios; en el concepto de que la responsabilidad impuesta por la misma á los gefes inmediatos de los presidios no relevará á V. S. en ningun caso de la que le corresponde como superior de ellos; y es la voluntad de S. M. que para asegurar mas la ejecucion de esta medida de interés general, intervenga en las revistas mensuales de los presidios un regidor del ayuntamiento de la capital respectiva. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de Junio de 1837.=*Pita.*=Sr. Gefe político de Segovia.

Real orden que se cita en la anterior.

En vista de lo expuesto por V. S. con fecha 10 del corriente, y á fin de poner término á los abusos que pueden cometerse y se observan con especialidad en el presidio de Málaga, por la inobservancia del art. 297 de la ordenanza del ramo que prohibe expremente la existencia de presidarios rebajados ó destinados al servicio doméstico, tan contraria á la rígida disciplina de que necesitan los establecimientos penales; ha tenido á bien mandar S. M. la Reina Gobernadora, conformándose con lo propuesto por V. S., se guarden y cumplan sin consideracion ni tolerancia de ninguna especie las disposiciones siguientes:

1.ª Bajo la responsabilidad inmediata y efectiva de los comandantes de los presidios, habitarán y pernoctarán en el cuartel ó cuarteles de que consten con sujecion á su gobierno y disciplina, todos los penados que pasen revista en los establecimientos presidiales respectivos, y no se hallen enfermos en hospitales situados fuera de ellos, ó esten destinados con Real autorizacion á trabajos públicos en destacamentos que se hallen fuera tambien de los mismos presidios.

2.ª Quedan derogadas todas las concesiones hechas á personas particulares y empresas privadas, aunque para ello hubiese mediado alguna Real orden, y se incorporarán inmediatamente á los cuarteles todo los presidarios que se encuentren con este motivo fuera de ellos.

3.ª Ningun confinado saldrá de los cuarteles sino para ocuparse en los trabajos públicos á que por Reales órdenes se les hubiese destinado ó se les destine, y en este caso irán y volverán sujetos y pareados en cadenas al cargo de los capataces cabos de vara y escoltas correspondientes, supliéndose con mayor número de presidarios la menor utilidad que puedan prestar por su sujecion.

4.ª Cuando lo reclamen objetos precisos del servicio público ó especial del presidio podrán salir de cuarteles sin sujecion uno, dos ó á lo mas tres confinados; pero en llegando á cuatro, y de este número en adelante, se formarán parejas encadenadas á cargo del cabo ó cabos respectivos, supriméndose la cadena, pero nunca el grillete, cuando la ocupacion ó servicio en que se les haya de emplear no permita que vaya sujeto un presidario á otro, y regresando todos indispensablemente á pernoctar en el cuartel.

5.ª La clase de servicio ó trabajo á que se contrae la regla anterior, no se desempeñará constante-

mente por unos mismos presidarios, sino que para ello se establecerá un turno diario, semanal, ó á lo mas mensual, en el cual entrarán aquellos confinados que hayan cumplido por lo menos la mitad del tiempo de su condena sin ninguna tacha en su conducta, con absoluta exclusion de los que no se hallen en este caso.

6ª Al presidario que desertase en el desempeño de este servicio sin sujecion, ó al que durante él cometiere alguna falta grave, se le anotará esta en su filiacion, se le sujetará otra vez á cadena, y no se le relevará de ella hasta que haya cumplido su sentencia; todo sin perjuicio de la pena correspondiente á la desercion ó delito.

7ª Las faltas leves cometidas en el mismo servicio, por leves que fuesen, serán castigadas con reducir á cadena á los que las cometan por cierto tiempo determinado, segun la entidad de la falta, y pasado éste podrán entrar en el turno de servicio de sueltos, siempre que no haya confinados sin tacha que hayan cumplido tambien la mitad del tiempo de su condena.

8ª El presidario que se distinga en esta clase de servicio por su exactitud y obediencia, y tenga la firmeza y severidad necesaria para la observancia de la disciplina, será elegido, al cumplir las dos terceras partes de su condena, para cabo de vara.

9ª En la referida clase de servicio no se entenderá comprendido bajo ningun título ni pretesto el de asistentes, ó dedicados con otro cualquier nombre al servicio doméstico, prohibiéndose el uso de unos y otros absolutamente, y sin excepcion alguna, á todo vecino particular y á los empleados y autoridades, bajo estrecha responsabilidad del comandante y del gefe superior inmediato de cada presidio.

10. Y finalmente, estas prevenciones se fijarán en el patio ó sitios mas públicos de los cuarteles para que lleguen á noticia de todos los confinados y les sirvan de estímulo para hacerse acreedores con su buen comportamiento á las ventajas á que pueden aspirar respectivamente segun su situacion. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento; en inteligencia de que las anteriores disposiciones no serán extensivas á los presidios existentes en las plazas de Africa, respecto de las cuales se observará lo prescrito por el art. 17 de la ordenanza del ramo, sin perjuicio de recomendar especialmente á sus gefes tengan presente aquellas, y las lleven á efecto en cuanto lo permitan las circunstancias particulares de dichas plazas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1836. = *Lopez*. = Sr. Director general de presidios.

Era una consecuencia necesaria de lo mandado por S. M. en Reales órdenes de 27 y 28 del actual que el periódico oficial adquiriese desde luego otro interes, mejorando su redaccion en los diferentes extremos que comprende. Penetrado V. S. de aquella necesidad, que ya en otro tiempo expusiera; y no siendo dudoso que cooperará con su instruccion y celo al logro de tan importante objeto, paso á comunicar á V. S. las órdenes de S. M. acerca del particular para que inmediatamente se lleven á debido efecto.

S. M. quiere que, con preferencia á todo, y tan pronto como lleguen á la redaccion, se circulen las leyes, decretos, Reales órdenes y demas disposiciones del Gobierno. Convertida la Gaceta de Madrid en Boletin oficial nacional, no debe omitirse en ella ningun mandato superior que pueda interesar á cualquiera clase ó persona del Estado. La exacta correspondencia con el texto y la correccion tipográfica, son de esencia en esta parte.

Las sesiones de Córtes se insertarán con toda la extension posible, sin preferencias de ninguna especie, sin pasion y sin color político: la Gaceta deberá ser el fiel y leal traslado de lo dicho y de lo ocurrido.

En la comunicacion de noticias oficiales no se perderá minuto para satisfacer cuanto antes la justa ansiedad del público. Las que no lleguen de semejante orígen, deberán expresarse con aquella reserva prudente que evita los compromisos, y desvanece pretextos de calumniar las intenciones del Gobierno. La verdad y el comedimiento son, como V. S. sabe, el caracter distintivo del periódico.

La parte mas selecta de los papeles nacionales ó extrangeros, relativa á los descubrimientos ó adelantamientos en las ciencias, literatura, artes, industria y comercio, deberá tambien tener cabida en él, segun su respectiva importancia.

Solo asi los funcionarios públicos y los ayuntamientos cumplirán gustosos con el deber que acaba de imponérseles, y solo asi los particulares codiciarán la lectura de un papel que hasta ahora desdeñaron por su inutilidad y aridez. Los ayuntamientos de los pueblos, cabezas de partido, y los que voluntariamente se suscriban á la Gaceta, tendrán derecho á que en ella se inserten, sin dilacion y sin retribucion alguna, los avisos y anuncios cuya mayor publicidad les interese.

Por fin, S. M. la Reina Gobernadora, justa siempre en sus disposiciones, al imponer á V. S. nuevos deberes, le proporciona los medios de cumplirlos. V. S. puede elegir ó conservar redactores que posean conocimientos profundos y variados, suscribirse á aquellas publicaciones periódicas que juzgue mas á propósito para suministrarles materiales; entablar correspondencias dentro y fuera del reino, y adoptar, sin mas restriccion que los límites de la instruccion que le tengo comunicada, cuantas medidas y providencias sean necesarias para el mejor desempeño de su cometido; consultando á este ministerio las dudas que le ocurran. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1837. = *Pita*. = Sr. Administrador de la imprenta Nacional.

El Sr. Secretario del Despacho de Estado con fecha 5 del actual dice al de la Gobernacion de la Península lo siguiente:

"El encargado de negocios de Portugal en esta corte, apoyándose en lo dispuesto en los tratados vigentes entre los Gobiernos español y portugués, ha reclamado que los súbditos de S. M. F. que residen en

España no sean comprendidos en el servicio de nuestro Ejército y Milicia nacional; y S. M. la augusta Reina Gobernadora, á quien he dado cuenta, hallando justa la espresada reclamacion del encargado de negocios de Portugal, se ha servido resolver lo comunique á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, á fin de que por el Ministerio de su cargo se expidan las órdenes correspondientes para que á los precitados súbditos no se les comprenda en el indicado servicio."

Lo que de Real orden, comunicada por el espresado Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion, traslado á V. S., para que enterando de ello á esa Diputacion provincial, tenga su debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1837.=El Subsecretario interino, *Juan Subercase.*= Sr. Gefe político de Segovia.

REALES DECRETOS.

"Deseando dar á la promulgacion de la Constitucion de la Monarquía española toda la solemnidad que tan digno é importante acto requiere, y consiguiente á lo acordado por las Córtes en 23 de Mayo último de conformidad con el Gobierno, he venido en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Al recibirse la Constitucion en los pueblos del Reino, el Gefe político, ó donde no le haya el Alcalde primero constitucional, de acuerdo con el Ayuntamiento, señalará un dia para hacer la promulgacion solemne de la Constitucion en el paraje ó parajes mas públicos y acostumbrados, con toda la ostentacion que permitan las circunstancias locales, asistiendo todas las Autoridades y empleados, leyéndose en alta voz toda la Constitucion, y en seguida el Real mandamiento para su observancia. En este dia habrá repique general de campanas, iluminacion, salvas de artillería donde corresponda, y demas festejos publicos que los Ayuntamientos dispongan.

2.° En Madrid se verificará la promulgacion antedicha en el mismo dia en que Yo jure la Constitucion en las Córtes.

3.° En el primer dia festivo inmediato se reunirán los vecinos en la parroquia, asistiendo el Ayuntamiento, las Autoridades y empleados públicos. En el pueblo donde haya dos ó mas parroquias se distribuirán el Gefe político, los Alcaldes constitucionales y Regidores, de modo que en ninguna falte uno de ellos que ocupe la presidencia. Se celebrará una Misa solemne en accion de gracias; se leerá la Constitucion antes del ofertorio; se hará por el Cura párroco ó por el que este designe una breve exhortacion correspondiente al objeto; despues de concluida la Misa se prestará juramento por todos los vecinos y el clero, á una voz y sin preferencia alguna, de guardar la Constitucion bajo la fórmula siguiente: "¿Jurais por Dios y por los santos Evangelios guardar la Constitucion de la Monarquía española decretada y sancionada por las Córtes generales en 1837, y ser fieles á la Reina?" A lo que responderán todos los concurrentes: "Sí juramos," y se cantará el *Te Deum*. De este acto solemne se remitirá testimonio al Ministerio de la Gobernacion de la Península de vuestro cargo por conducto del Gefe político de cada provincia.

4.° Los Tribunales de cualquiera clase, Justicias, Vireyes, Capitanes y Comandantes generales, Gobernadores, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Arzobispos, Obispos, Prelados, Cabildos eclesiásticos, Universidades y todas las demas corporaciones y dependencias del Gobierno en todo el Reino, prestarán el propio juramento bajo la espresada fórmula los que no ejerzan jurisdiccion ni autoridad, y los que la ejercieren bajo la siguiente: "Jurais por Dios y por los santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitucion de la Monarquía española decretada y sancionada por las Córtes generales en 1837, y ser fieles á la Reina?" En todas las Catedrales, Colegiatas y Universidades se celebrará una Misa de accion de gracias con *Te Deum*, despues de daber jurado los respectivos Cabildos y corporaciones la Constitucion; y de estos actos se remitirá testimonio á las respectivas Secretarías del Despacho.

5.° En los ejércitos y armada, asi como en las divisiones ó cuerpos que se hallen separados, señalarán los Gefes el dia mas oportuno, despues de recibida la Constitucion, para que formadas las tropas se publique esta leyéndose toda en alta voz, y en seguida el Gefe, Oficialidad y Tropa jurarán frente de Banderas bajo la fórmula espresada en el art. 3.° De este acto remitirán certificacion los respectivos Gefes al Ministerio de la Guerra. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.=En Madrid á 15 de Junio de 1837.= A D. Pio Pita Pizarro.

Secretaría del Despacho de Estado.

Restablecido enteramente de su enfermedad el conde de Almodovar, Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, he tenido á bien resolver que vuelva á encargarse de dicho Ministerio; quedando Yo muy satisfecha del celo é inteligencia con que durante este periodo ha desempeñado interinamente aquella Secretaría el brigadier D. Facundo Infante, Diputado á Córtes por la provincia de Badajoz. Tendréislo entendido y dispondreis su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 16 de Junio de 1837. = A D. José María Calatrava, Presidente del Consejo de Ministros.

Capitanía general de Castilla la Vieja.

El Sr. Secretario interino del Despacho de la Guerra con fecha 9 del actual me dice lo siguiente:

"Excmo. Sr. = Por la Capitanía general de Andalucía se consultó á este Ministerio de mi interino cargo la duda que alli ocurria sobre el modo de pasar revista varios individuos que existian en aquel distrito, sin estar aun clasificados á pesar de haber terminado los plazos señalados para el efecto. S. M. tuvo á bien oir sobre este asunto á la junta general de Inspectores

y mandar en tanto que el Capitan general de Andalucía se entendiese con los Inspectores de las armas respectivas á fin de apresurar la clasificacion de los individuos á que se refiere la consulta: Que todos los que se hallen en aquel caso pasasen revista como en espectacion de retiro, sin perjuicio de estar al resultado de su clasificacion luego que se verificase; y por último, que todos los que hallándose ya clasificados y declarados supernumerarios, no hubiesen marchado todavía á sus Cuerpos lo verificasen inmediatamente ó quedasen en espectacion de retiro por el mero hecho de no pedir sus pasaportes para incorporarse, debiendo remitir sin demora el enunciado Capitan general noticia de los sugetos á quienes alcance esta medida para la conveniente resolucion de S. M. evacuado ahora por la Junta de Inspectores el informe que se le habia pedido. S. M. de conformidad con el dictámen de dicha Junta se ha servido resolver:

1.° Que lo mandado con respecto al Capitan general de Andalucía, en los términos que queda manifestado, sea estensivo á todas las demas provincias de la Península, islas Baleares, Canarias y Ceuta, á fin de asegurar los haberes que legitimamente correspondan á los que puedan hallarse en el caso consultado.

2.° Que para terminar de una vez la operacion de las clasificaciones, remitan con urgencia los Capitanes y Comandantes generales á este Ministerio de mi interino cargo, una noticia de todos los individuos que existan en sus distritos respectivos sin estar todavía clasificados, formando relaciones por armas en que conste el nombre, grado y empleo de cada uno de aquellos, con espresion de las causas por qué no han pedido aun su clasificacion ó de la fecha en que la hayan solicitado, poniendo al pie el Capitan ó Comandante general correspondiente su informe acerca de la legitimidad de dichas causas.

Y 3.° Que en consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior se consideren como clasificados difinitivamente de retiro todos los Gefes y Oficiales que no se hayan presentado á clasificacion dentro del plazo señalado en las Reales órdenes de 20 de Mayo y 1.° de Agosto último. Todo lo que digo á V E. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.»

Y lo transcribo á V. S. para que con toda urgencia proceda á formar relaciones circunstanciadas de los que se hallen en este caso que para mayor seguridad en su confrontacion, vendrán firmadas por los respectivos Comisarios de guerra quienes con presencia de las nóminas estamparán las notas que estimen de justicia, cuyas relaciones se me pasarán antes de fenecido el mes de la fecha. Para que á todos conste lo hará V. S. saber en el Boletin oficial. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 13 de Junio de 1837.=*Santiago Mendez de Vigo.*=Sr. Comandante general de Segovia.

Gobierno político de esta Provincia.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península en 16 del actual me dirige la Real orden siguiente.

"Con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.° del decreto de las Córtes de 29 de Junio de 1822, restablecido por otro de 6 de Febrero del año corriente, los Catedráticos de las Universidades y Colegios, los empleados en establecimientos de beneficencia, y cuantos obtengan cargo ó comision en servicio del público, deben elegir precisamente entre el sueldo, dietas, dotacion ú honorario del destino, y la renta de la prebenda ó beneficio, de modo que solo disfruten aquella que prefieran; y teniendo entendido S. M. la Reina Gobernadora que muchos eclesiásticos obtienen á la vez prebendas, ó beneficios y empleos, ó comisiones en establecimientos literarios y casas de beneficencia ó otras dependencias de este Ministerio, se ha servido disponer que V. S. con audiencia del Ayuntamiento y Diputacion provincial, averigüe si en la provincia de su mando existe algun eclesiástico que se halle en el referido caso, dando de ello conocimiento á este Ministerio para evitar que se eludan las mencionadas disposiciones, y cortar de una vez este abuso. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1837.=Pita.»

Lo que se pone en conocimiento de todos los Ayuntamientos de esta provincia á fin de que me manifiesten si en sus respectivos pueblos reside alguna persona de las comprendidas en la referida Real orden. Segovia 20 de Junio de 1837.=*Canuto Aguado.*

El dia 11 por la tarde se fugaron de Valladolid los reos que á continuacion se espresan, segun comunicacion que me hace el Gefe político de aquella provincia. En su consecuencia prevengo á las Justicias de esta, procuren su captura, dándome aviso si la consiguiesen. Segovia 20 de Junio de 1837.=*Canuto Aguado.*

Fugados. Mariano Balseiro; edad 26 años; pelo castaño; estatura regular; ojos pardos; nariz algo gruesa; poca barba; descolorido; dos cicatrices en la cara; pantalon negro, con pieles; capa nueva de color; sombrero voleado.=Josefa Gomez; edad 30 años; estatura buena; color y pelo muy rojo; ojos tiernos.=Francisco Perez; edad 22 años; estatura 5 pies; ojos azules; nariz regular; barba poca pero rubia; pelo castaño claro; levita azul corta; pantalon negro, con pieles; capa fina de color; con vigote.

Diputacion provincial de Segovia.

Estando prevenido por Real orden de 5 del actual que los súbditos portugueses no sean comprendidos en el servicio de nuestro ejército, y Milicia nacional; se servirán VV. disponer que inmediatamente sea borrada de las listas de dichos nacionales cualquiera persona que pertenezca á la nacion portuguesa. Segovia 20 de Junio de 1837.=El Diputado, *Vicente Gonzalez.*=*Nicolas Leonor Ballestero*, Secretario.=Sres. de Ayuntamiento de los pueblos de la Provincia.

SEGOVIA: IMPRENTA DE ESPINOSA.